

## OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA DE LOS JUECES AGUILAR MAWDSLEY Y RANJEVA<sup>1</sup>

[Traducción]

1. Si bien respaldamos las decisiones y el análisis de la Corte con respecto tanto a la inexistencia como al "abuso del proceso legal", creemos que debemos explicar nuestro desacuerdo con la interpretación que la Corte, por el voto de la mayoría de sus Miembros, da curso a las normas de derecho cuya aplicación ha ocasionado la desestimación de la Solicitud alegando la nulidad del Laudo impugnado. Estamos convencidos de que la Corte debería haber declarado la nulidad absoluta del Laudo impugnado de 31 de julio de 1989, como lo demuestra nuestro voto sobre el párrafo 2 de la Parte Dispositiva de la Sentencia en este caso. Pero como el Tribunal no compartía esta convicción, nada se oponía a un voto afirmativo o negativo sobre el párrafo 3, relativo a los efectos de la validez del Laudo.

2. El caso reviste particular importancia debido a los problemas de método judicial y arbitral que plantea. Presenta algunas dificultades particulares, ya que se trata de un caso en el que la solución adoptada por la Corte depende del modo en que se abordan los problemas. Un enfoque basado principalmente en consideraciones técnicas resultará insatisfactorio en este caso, ya que no permite resolver las interacciones permanentes entre la norma y los métodos de interpretación de esa norma. De hecho, un examen de la nulidad/validez o incluso la invalidez de un laudo arbitral implica una decisión sobre la validez epistemológica de la interpretación adoptada por el tribunal arbitral.

3. En el presente caso, se verá desde el principio que, al validar el laudo arbitral, la Corte, con toda razón, no ha dudado en resaltar las lagunas y debilidades de ese laudo. Además, las Partes en la controversia, yendo más allá de sus declaraciones de principio, han anunciado que estaban dispuestas a hacer arreglos judiciales y/o convencionales para hacer frente a los efectos de cualquier declaración de nulidad del Laudo impugnado. Guinea-Bissau ha presentado una nueva demanda sobre el fondo, cuyas conclusiones se han reproducido en el texto del fallo, mientras que Senegal declara que está dispuesto a considerar negociaciones o recurrir a esta Corte. Esta voluntad convergente de las Partes de llegar a una solución definitiva del conjunto de la controversia, sobre la base del derecho, debe ser aprobada y respaldada plenamente. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no se puede estar seguro de una solución definitiva del conflicto entre Guinea-Bissau y Senegal, a pesar de unos procedimientos que ya han resultado

---

<sup>1</sup> Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal)

excesivamente largos, muy complejos y excesivamente costosos para los Estados cuyas economías, en particular en el caso del Solicitante, dependen de recursos marítimos <sup>2</sup>.

4. Debido a la naturaleza de la competencia de la Corte, al no ser el presente procedimiento ni un recurso de apelación ni un recurso de casación sino un recurso de nulidad, nos abstendremos de criticar el fondo de las conclusiones del Tribunal Arbitral que son la responsabilidad colectiva. responsabilidad de ese Tribunal. Además, debido a la nueva demanda presentada por Guinea-Bissau, ciertas cuestiones deben considerarse, in petto, como pendientes ante la Corte.

5. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano judicial de la comunidad internacional, tiene en nuestra opinión una misión específica, la de garantizar la promoción de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo de relaciones amistosas entre los Estados o, en otras palabras, la solución pacífica, por medios judiciales entre otros, de las controversias que surjan entre los Estados. En este sentido, la Corte se inclina naturalmente, debido a la forma en que se selecciona a los jueces y a la representación de los principales sistemas jurídicos, a apoyar las soluciones arbitrales, aunque pueda verse inducida a mirar críticamente los laudos arbitrales. una vez que haya habido alguna duda sobre el respeto de los árbitros por el derecho procesal, y para demostrar rigor con respecto al carácter evidente de autoridad de un laudo. Éste es el precio de proporcionar una base más sólida para la seguridad jurídica en las relaciones internacionales y de consolidar la confianza depositada por los Estados, más particularmente por los Estados en desarrollo, en este modo de solución de controversias.

6. Tres puntos relacionados con el problema de la autoridad del Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989 nos llevan a hacer algunos comentarios críticos:

- I. La autoridad del Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989 y res judicata;
- II. La cuestión de la solución definitiva del conjunto del diferendo entre Guinea-Bissau y Senegal;
- III. Las deficiencias del Tribunal Arbitral y el exceso de poder.

---

<sup>2</sup> Habría sido bienvenida una referencia al párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas por analogía con el Artículo 279 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. Es de destacar la falta de recurso a la figura jurídica de la cosa juzgada. De hecho, la presunción irrefutable de verdad jurídica que acompaña a una decisión judicial una vez que ha adquirido firmeza es una institución común a todos los sistemas jurídicos y sirve de base para el carácter vinculante de las decisiones judiciales. En nuestras observaciones preliminares mencionamos que la Corte ha criticado el Laudo. Además, el procedimiento arbitral estuvo marcado por varios hechos lamentables. Nos referimos, en particular, al método y a la duración excesivamente prolongada del procedimiento arbitral, a la técnica de trabajo del Tribunal, a la ausencia injustificada de un árbitro, a la declaración hecha por el Presidente del Tribunal y al carácter incompleto de la delimitación. después de que el Tribunal hubiera hecho su trabajo. Tomadas por separado, estas críticas pueden no ser suficientes para justificar, en derecho estricto, una determinación de nulidad. Sin embargo, si se consideran de forma acumulativa, esas objeciones constituyen un conjunto de hechos que, por un lado, pueden suscitar una duda muy grave que afecta directamente al valor intrínseco de una decisión judicial y, por otro, produciendo efectos que socavan la autoridad misma del Laudo y su capacidad para servir como base para la solución de controversias.

8. Como cuestión de técnica jurídica, la Corte no habría tenido dificultad al rechazar la solicitud del Solicitante invocando en su contra, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo de Arbitraje y, en segundo lugar, la regla de cosa juzgada con sus consecuencias jurídicas. Semejante respuesta habría sido aceptable desde el punto de vista del formalismo jurídico y habría tenido la virtud de la simplicidad. Sin embargo, el enfoque adoptado está abierto a críticas porque la Corte, después de haber observado que el Tribunal había cumplido correctamente su misión, procede luego a su propio análisis de la naturaleza de la relación entre la primera y la segunda. preguntas del Artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje.

En nuestra opinión, la Corte debería haber seguido ese enfoque dando importancia a la interacción entre las quejas contra el Laudo y las circunstancias que lo acompañaron, por un lado, y la autoridad de cosa juzgada, por el otro. De hecho, el valor de la decisión del Tribunal no depende únicamente de las cualidades intrínsecas de sus argumentos; También debe tenerse en cuenta todo el conjunto de elementos que rodean al Laudo impugnado.

9. Sostenemos que el concepto de cosa juzgada que subyace a la autoridad misma de cualquier decisión judicial, va más allá del marco de las bases axiomáticas del derecho. Es consecuencia de todo un conjunto de fenómenos (actos, reglas, conducta, circunstancias

concomitantes...) que deben tenerse en cuenta porque contribuyen al refuerzo de la convictio juris. El enfoque y la técnica judiciales no deben estar expuestos a críticas derivadas de una estrategia condicionada por la desconfianza. En consecuencia, consideramos necesario que un tribunal de arbitraje, al adoptar una forma específica de procedimiento, utilice, para desarrollar su razonamiento, varias técnicas diferentes de argumentación a fin de respaldar y validar su propio método y conclusiones. En ausencia de un mecanismo de aplicación, las conclusiones judiciales sólo pueden contar con apoyo intelectual, convictio juris, si se basan a la vez en lo que es probable, lo plausible y lo probable. De hecho, en una esfera diferente, la lógica pudo experimentar un desarrollo significativo cuando, abandonando técnicas puramente escolásticas, recurrió a otros métodos de demostración y argumentación y, más particularmente, a las matemáticas.

10. Una discusión judicial es, de hecho, una confrontación entre dos sistemas formales de lógica, con miras a mostrar que la lógica del adversario es incompatible con la norma y el estado de derecho. En esas circunstancias, el juez tiene que ir más allá de las técnicas de la lógica formal para resolver la disputa, ya que esa técnica de argumentación está destinada a conducir, al final, a "lo ridículo y lo aterrador". Sólo la intervención de consideraciones fácticas como la experiencia de la vida cotidiana, el sentido de lo incierto, provisional o aleatorio, puede romper el círculo vicioso de este universo de formas. Esto significa que la lógica dialéctica es invaluable en el argumento judicial, ya que la solución a la que se llega así puede aceptarse más razonablemente como la menos insatisfactoria de las soluciones posibles, incluso si no es la mejor. De hecho, es muy deseable que una decisión judicial pueda considerarse razonable y justa, gracias a. comprensión pedagógica de la forma en que se ha alcanzado. Desafortunadamente, es inusual que la lógica formal responda inmediatamente a esas consideraciones.

11. Si bien un tribunal de arbitraje está obligado a actuar en función de esa necesidad imperativa de autoridad, también debe tener en cuenta el derecho de las partes a esperar que la justicia se administre adecuadamente. De hecho, la decisión internacional deriva toda su autoridad de la confianza depositada en ella por las partes, y es justo que esa confianza no se vea sacudida ni menoscabada.

12. Estas consideraciones son fuente de obligaciones para el tribunal y los árbitros. A modo de enunciación, cabe recordar algunas de ellas en el contexto de este caso: es decir, cortesía de los miembros del tribunal; transparencia del método judicial adoptado; enfoque reflexivo y demostrativo; solución definitiva de la totalidad de la controversia sometida a

resolución, de conformidad con los términos, objeto y fin del Acuerdo de Arbitraje; celeridad de la deliberación. El tribunal de arbitraje y sus miembros están imperativamente obligados a garantizar que la decisión tenga plena autoridad de cosa juzgada. Por eso estamos convencidos de que una decisión cuya autoridad está fuertemente cuestionada pierde una medida muy importante de su valor jurídico; el hecho de que sea "cuestionada" le priva de la autoridad de cosa juzgada.

## II. LA CUESTIÓN DE LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL CONJUNTO DEL DISPUESTO ENTRE GUINEA-BISSAU Y SENEGAL

13. En el párrafo 66 de la Sentencia, la Corte señala un punto de fundamental importancia para la práctica y el futuro del arbitraje. El ejercicio de su competencia llevó al Tribunal a renunciar a una solución completa de la controversia que, al momento de la firma del Acuerdo de Arbitraje, existía entre las Partes respecto de la delimitación de las áreas marítimas que pertenecen a cada una de ellas. No nos detendremos en las consecuencias particularmente graves de tal resultado para dos países en desarrollo. El Tribunal Arbitral estaba obligado a resolver la controversia que le fue sometida de manera definitiva y completa, de conformidad con los términos del Acuerdo de Arbitraje en general, del cual el Artículo 2 no es más que un elemento. A modo de mera referencia a diversos ordenamientos jurídicos nacionales, mencionaríamos el sistema conocido como de economía procesal, que resulta más contundente. Este principio exige que los jueces a quienes se ha sometido un problema busquen los medios que permitan resolver la totalidad del conflicto, en la fecha más temprana posible y al menor costo posible para las partes. Dada la naturaleza muy compleja de los litigios internacionales, nos parece aconsejable que el juez internacional tenga en cuenta estas ideas prácticas.

14. Para la Corte el resultado del Laudo impugnado está directamente vinculado a la redacción del Acuerdo Arbitral. Creemos que no corresponde a la Corte confirmar o rechazar el razonamiento del Tribunal de Arbitraje en cuanto a la calidad de la redacción del Acuerdo que las Partes celebraron: es deber de la Corte determinar que el Tribunal ha hecho una aplicación correcta y satisfactoria de las normas relativas a la interpretación de los tratados, en este caso el Acuerdo de Arbitraje. En consecuencia, la cuestión es si una interpretación basada exclusivamente en un análisis literal de las palabras introductorias de la segunda pregunta planteada al Tribunal es suficiente para resaltar el contenido de la voluntad común de las Partes. Suscribimos plenamente las observaciones formuladas por el Magistrado Weeramantry con respecto a las normas que rigen la interpretación de las

convenciones internacionales. Corresponde al tribunal que conoce de un litigio tener en cuenta simultáneamente los tres elementos constitutivos de un acuerdo internacional: la letra, el objeto y el fin del acuerdo. La dificultad inherente a la interpretación del Acuerdo de Arbitraje resulta de la doble naturaleza de este instrumento: como acto diplomático, ese Acuerdo es un elemento que introduce nuevos factores en las negociaciones entre las Partes; pero, como acto jurídico, determina los elementos que estructuran el objeto de la controversia. Por estas razones consideramos insuficiente un mero análisis literal.

Para recordarle al Tribunal, la regla de interpretación sincrética o simbiótica de los tres elementos antes mencionados no equivale a un intento de darle otro significado al Acuerdo; lo único que hace es respetar plenamente la voluntad de las Partes, un ejercicio difícil si alguna vez lo hubo.

15. En el presente caso del Laudo Arbitral, la Corte observa, al igual que el Presidente del Tribunal de Arbitraje, Sr. Barberis, que el Laudo no delimitó la totalidad de las áreas marítimas pertenecientes respectivamente a Guinea-Bissau y Senegal. Además, la Corte aceptó la línea argumental del Tribunal según la cual redujo los términos del problema a una cuestión de sucesión de Estados: el mantenimiento en vigor del Canje de Notas franco-portugués de 1960. Sin duda, no tenemos ninguna dificultad para suscribir el principio de que no existe para el juez internacional una obligación análoga a la establecida por el artículo 4 del Código Civil francés, principio recordado por el Tribunal Arbitral creado por Egipto e Israel en el caso Taba: "El Tribunal no tiene la tarea de determinar el curso de la frontera desde BP 91 hasta la costa y más allá" (International Legal Materials; Vol. 27, No. 4, p. 82). Pero, sin tener que sustituir sus propias razones por las del Tribunal Arbitral, la Corte tiene, desde nuestro punto de vista, la obligación de tener en cuenta el silencio del Tribunal Arbitral sobre la evidente e inmediata contradicción entre los resultados del Laudo y una serie de observaciones de carácter literal e incuestionable, tales como:

(1) El título del Tribunal: TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA GUINEA-BISSAU/SENEGAL

(2) El Preámbulo del Acuerdo de Arbitraje del 12 de marzo de 1985 - el propósito del Tratado: "Reconociendo que no han podido resolver mediante negociaciones diplomáticas la controversia relativa a la determinación de su frontera marítima, Deseosos y, teniendo en cuenta sus relaciones amistosas, para llegar a una solución de dicha controversia lo antes posible y, a tal fin, habiendo decidido recurrir al arbitraje".

(3) El objeto de la controversia según el Tribunal de Arbitraje en el Laudo: "27. El único objeto de la controversia sometida por las Partes al Tribunal se relaciona, por tanto, con la determinación de la frontera marítima entre la República de Senegal y la República de Senegal. República de Guinea-Bissau, cuestión que no han podido resolver mediante negociaciones."

El silencio que observó el Tribunal con respecto a estos elementos simples es criticable y uno puede, sin necesidad de otra interpretación de la convención, cuestionar el Laudo sobre la validez del modo de razonamiento lineal, y además unilateral, y su coherencia intrínseca. Contrariamente a la opinión expresada por la Corte en el párrafo 55, consideramos que es la conclusión la que debe leerse a la luz del título del Tribunal, el propósito del tratado y la definición de la controversia, y no al revés.

16. Que la proposición condicional de la segunda cuestión debería haber sido una fuente de dificultades para la interpretación del convenio es perfectamente obvio; pero parece haberse olvidado el hecho de que las palabras preliminares son el precio diplomático pagado por la solución de la disputa mediante arbitraje. Además, incumbía al Tribunal garantizar una presentación coherente de todos los elementos de la controversia en el marco de una interpretación correcta y completa del tratado. Además, todo lo que se requiere para que la labor del Tribunal resulte en una línea fronteriza está dicho y dado en el Acuerdo de Arbitraje. El incumplimiento de su misión por parte del Tribunal de Arbitraje es un factor suficientemente grave que perjudica al arbitraje como institución. Por lo tanto, consideramos que el Tribunal debería haberse encargado de llevar su análisis hasta sus conclusiones, extrayendo la conclusión jurídica adecuada de la omisión y del incumplimiento de los que tomó nota.

### III. LAS DEFICIENCIAS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y LOS EXCESOS DE PODER

18. Las observaciones de la Corte sobre la práctica normal de los tribunales arbitrales ignoran la naturaleza jurídica de esa práctica al limitarla al ámbito de los hechos. En derecho, un juez incumple gravemente su misión cuando decide no responder a una pregunta. Porque la pregunta fija los términos de la dificultad que el juez debe resolver; la cuestión constituye así la causa jurídica del litigio, ya sea judicial o arbitral. En el plano diplomático, la formulación de la pregunta subraya la importancia del problema planteado. La posición doctrinal es que "el Tribunal debe pronunciarse sobre cada punto mencionado en el compromiso, incluso si en su opinión no parece ser considerado" (ver A. Balasko,

Causes de nullité de la sentence arbitrale en droit international public, Paris, Pedone, 1938, página 200, cuya opinión comparte P. Fauchille, Tratado de derecho internacional público, París, 1926, parte 1, volumen III, página 548). Esto está respaldado por las siguientes observaciones de la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre el fondo en el caso del Canal de Corfú:

En la primera pregunta del Acuerdo Especial se pregunta a la Corte:

(i) Is Albania under international law responsible for the explosions and for the damage and loss of human life which resulted from them, and

(ii) is there any duty to pay compensation?

i) declara a Albania responsable, según el derecho internacional, de las explosiones y de los daños y pérdidas de vidas humanas que resultaron de ellas, y

(ii) ¿tiene alguna utilidad pagar una compensación?

Este texto suscita ciertas dudas. Si se responde afirmativamente al punto (i), del establecimiento de la responsabilidad se desprende que se debe compensar, y sería superfluo agregar el punto (ii), a menos que las Partes tuvieran en mente algo más que una mera declaración del Tribunal de que se debe una compensación. De hecho, sería incompatible con las reglas de interpretación generalmente aceptadas admitir que una disposición de este tipo contenida en un acuerdo especial carezca de significado o efecto. A este respecto, la Corte se remite a las opiniones expresadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional con respecto a cuestiones de interpretación similares. En Opinión Consultiva No. 13 del 23 de julio de 1926, esa Corte dijo (Serie B, No. 13, p. 19): Pero, en lo que respecta a la cuestión específica de jurisdicción ahora pendiente, puede ser suficiente observar que la Corte, al determinar la naturaleza y el alcance de una medida, debe considerar su efecto práctico más que el motivo predominante que se puede conjeturar que la inspiró.' En su Resolución de 19 de agosto de 1929, en el caso de Zonas Francas, la Corte dijo (Serie A, No. 22, f. 13): en caso de duda, las cláusulas de un acuerdo especial por el cual se remite una controversia la Corte debe... ser interpretada de manera que permita que las propias cláusulas tengan los efectos apropiados" (Corfu Channel, Merits, I.C.J. Reports 1949, págs. 23-24.)

Esta obligación de dar respuesta a cada pregunta planteada pesa, a nuestro juicio, más sobre un tribunal arbitral que sobre uno judicial, en la medida en que este último está sujeto



a un corpus procesal precodificado, mientras que el juez arbitral, por su parte, está sujeto a un corpus procesal precodificado. por el contrario, obligados en cuerpo y alma a la voluntad de los Estados Partes en la controversia. Las observaciones del Tribunal y la jurisprudencia que cita en el apartado 50 de la Sentencia son insuficientes para justificar la decisión de no responder a la segunda cuestión, aunque se puede considerar que ciertos elementos de hecho influyen en el presente caso: la existencia de una condición previa a la respuesta a una pregunta posterior. En primer lugar, antes de decidir, en su Opinión Consultiva sobre la interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Segunda Fase, no responder a la segunda pregunta, la Corte constató un incumplimiento; porque observó que cometería un exceso de poder si su decisión fuera sustituida por la voluntad de las Partes. (I.C.J. Reports 1950, p. 230), mientras que, en el caso de la Interpretación del Acuerdo greco-búlgaro del 9 de diciembre de 1927, el Tribunal Permanente no dejó de señalar la posible incidencia de una falta de respuesta a la segunda pregunta sobre el cuestionario que tenía ante sí, en su conjunto (P.C.I.J., Serie A/B, núm. 45, pág. 87). Ahora bien, hemos constatado lagunas de esta naturaleza en el Laudo: la posibilidad de que existiera, habida cuenta de la respuesta a la primera cuestión, una extralimitación de facultades en caso de respuesta a la segunda, debería haber sido objeto de comentarios explicativos del Tribunal, mientras que los efectos de la respuesta a la primera pregunta sobre el Acuerdo de Arbitraje en su conjunto fueron ignorados por los árbitros, cosa que no hacemos. considere adecuado. Pero, en segundo lugar, por lo que respecta a la obligación de responder a cada pregunta, la jurisprudencia citada por el Tribunal de Justicia tiene escasa relevancia. Los tres casos citados son de carácter consultivo, no contencioso. El artículo 65 del Estatuto de la Corte es permisivo. Otorga a la Corte el poder de examinar si las circunstancias del caso son tales que deberían llevarla a negarse a responder a la solicitud (I.C.J. Reports 1950, p. 72), y que en la medida en que "el objeto de la solicitud es ... más limitada. [La Solicitud] está dirigida: únicamente a obtener de la Corte ciertas aclaraciones de carácter jurídico. . ." (ibid., pág. 70). Esta diferencia de naturaleza deja claros los límites de la transposición del procedimiento consultivo al ámbito de uno contencioso, cuyo objeto es sancionar un derecho.

19. Contrariamente a la posición de la mayoría de los Miembros de la Corte, estamos convencidos de que al decidir *infra petita* y optar por no responder a la segunda pregunta, el Tribunal incurrió en exceso de facultades por omisión y lo hizo sin expresar sus motivos..

20. En el ejercicio de la competencia de la competencia, ¿el Tribunal, que, a nuestro juicio, no justificó plenamente su negativa a responder a la segunda cuestión, cumplió efectivamente, de manera legal, la misión que se le había confiado? El Tribunal se declara satisfecho con el razonamiento, sucinto pero considerado suficiente, mediante el cual el Tribunal justificó su decisión. La concisión y la claridad son ciertamente cualidades raras, pero el problema no es cuantitativo - no se trata de apreciar la extensión y las cualidades literarias y artísticas de una línea de razonamiento - sino epistemológico. ¿Cuál es la validez de recurrir a la conclusión lógica para justificar la falta de respuesta a la segunda cuestión, una decisión que no tomó forma explícita en una votación o en una disposición operativa expresa?

21. El argumento basado en la conclusión lógica es concebible si la relación causal entre las dos proposiciones es de naturaleza ineludible. Pero en el presente caso esto no está en modo alguno claramente establecido. Tomadas de forma aislada, la opinión disidente del tercer Árbitro, así como la declaración del Presidente del Tribunal, ponen en duda las conclusiones que pueden extraerse de la proposición adoptada por el Tribunal. Porque la declaración del Sr. Barberis está en contradicción con el texto del Laudo en la medida en que la declaración reconoce que el Tribunal no ejerció su competencia a pesar de que tenía la obligación de realizar su tarea plenamente.

24. A contrario, we consider that it was incumbent on the Tribunal to demonstrate how an excès de pouvoir could result from its completion of the determination of the single line of the maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal, regard being had in this respect to the reply to the first question put in Article 2. This omission is, in Our opinion, a serious failure by the: Tribunal to perform its mission.

22. En términos generales, el valor demostrativo de la conclusión lógica es fácilmente concebible en relaciones de causalidad. Pero la lógica jurídica tiene más que ver con las relaciones de rendición de cuentas. Siendo así, la conclusión lógica puede parecer pertinente siempre que en derecho el objeto sea asegurar la eficacia, la consolidación de un derecho ya creado. Por el contrario, es del todo insuficiente para justificar el rechazo de una solicitud que pretende lograr el respeto de un derecho; en la medida en que se niega pura y simplemente a tener en cuenta otras premisas, constituye una afirmación de principio y no parece una técnica de demostración. En caso de desestimación de una solicitud, la conclusión lógica equivale a una falta de motivación. Por eso consideramos que la falta de respuesta a la pregunta 2 del Acuerdo de Arbitraje y la negativa<sup>1</sup> de adjuntar un mapa al

laudo reflejan una falta de motivación. ¿Constituye este incumplimiento por parte del Tribunal un exceso de facultades por omisión?

23. El artículo 35 de las Reglas Modelo sobre Procedimiento Arbitral elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional puso fin al debate teórico sobre si el exceso de facultades por parte del tribunal constituye una causa de nulidad de un laudo arbitral. En pocas palabras, el exceso de poder puede describirse como la transgresión cometida por un tribunal competente del marco jurídico de su misión. "Consiste en cualquier violación, cualquier desprecio, cualquier sobrepaso o incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Arbitraje...". (Balasko, op. cit., pág. 153). En un arbitraje el compromiso establece las decisiones y actos que el tribunal debe tomar o decretar. Las disposiciones del compromiso, su preámbulo y su cuerpo, determinan de manera imperativa la competencia del tribunal arbitral; por otra parte, este último goza de facultades discrecionales para determinar, de manera explícita, las modalidades mediante las cuales el árbitro llega a esas decisiones, y ello con el fin de protegerse contra cualquier sospecha que pueda menoscabar la autoridad del laudo. Siendo así, la exlimitación de facultades puede ser cometida por los árbitros mediante actos u omisiones. Si el tribunal no se pronuncia sobre un punto mencionado en el compromiso, hay exceso de poder *infra petita*. El presente caso del Laudo del 31 de julio de 1989 involucra uno de estos casos excepcionales.

24. Por el contrario, consideramos que correspondía al Tribunal demostrar cómo podría resultar un exceso de poder al completar la determinación de la línea única de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal, teniendo en cuenta a este respecto la respuesta a la primera pregunta formulada en el artículo 2. Esta omisión es, en nuestra opinión, un incumplimiento grave por parte del Tribunal de cumplir su misión.

25. La negativa a incluir un mapa constituye manifiestamente otra violación de las disposiciones del Acuerdo de Arbitraje, por las mismas razones que respecto de la decisión de no responder a la segunda pregunta. Si el Tribunal lo hizo de hecho: considera innecesario preparar un mapa en ausencia, por un lado, de una respuesta a la segunda pregunta y, por el otro, de una delimitación global de los espacios marítimos en su conjunto por una única línea fronteriza, la Corte debería, en nuestra opinión, teniendo en cuenta esta omisión, haber cuestionado la solidez del Laudo en la medida en que la necesidad de respetar el derecho de las Partes a una adecuada administración de la justicia internacional estaba en apostar.

(Fdo.) Andrés AGUILAR MAWDSLEY.

(Firmado) Raymond RANJEV

## CONCLUSIONES DE DOCUMENTO

Opinión disidente conjunta de los jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva en relación a un caso que involucra una controversia entre Guinea-Bissau y Senegal. El texto aborda varias cuestiones relacionadas con el laudo arbitral y la interpretación del acuerdo de arbitraje. Aquí hay algunas conclusiones clave que se pueden extraer del texto:

1. Desacuerdo con la interpretación de la Corte: Los jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva están en desacuerdo con la interpretación que la mayoría de los miembros de la Corte han dado a las normas de derecho relacionadas con la anulación del laudo arbitral.

2. Nulidad del laudo: Los jueces disidentes creen que la Corte debería haber declarado nulo el laudo arbitral de julio de 1989 en lugar de validar su validez, como lo hizo la mayoría de los miembros de la Corte. Sostienen que el tribunal arbitral debería haber llevado su análisis hasta sus conclusiones y haber dado una respuesta más completa a la segunda pregunta planteada en el acuerdo de arbitraje.

3. Problemas de método judicial y arbitral: Los jueces resaltan la importancia del caso debido a los problemas de método judicial y arbitral que plantea. Indican que un enfoque basado únicamente en consideraciones técnicas puede ser insatisfactorio y que un análisis de la nulidad/validez de un laudo arbitral implica una decisión sobre la validez epistemológica de la interpretación adoptada por el tribunal arbitral.

4. Falta de respuesta a la segunda pregunta: Los jueces disidentes critican que el tribunal arbitral no respondió completamente a la segunda pregunta planteada en el acuerdo de arbitraje, lo que consideran un exceso de facultades por omisión. Argumentan que la falta de respuesta adecuada afecta la autoridad y coherencia del laudo.

5. Importancia de la cosa juzgada: Los jueces argumentan que la figura jurídica de la cosa juzgada es crucial para la autoridad y validez de las decisiones judiciales. Citan ejemplos de la falta de recurso a la cosa juzgada en el laudo y discuten cómo ciertas deficiencias en el procedimiento arbitral afectan la autoridad del laudo.

6. Interpretación del acuerdo de arbitraje: Los jueces analizan cómo el tribunal arbitral interpretó el acuerdo de arbitraje y argumentan que debería haber considerado más

elementos, como el título del tribunal y el preámbulo del acuerdo, para llegar a una interpretación completa.

7. Naturaleza de la lógica jurídica: Los jueces enfatizan la importancia de la lógica jurídica en la argumentación judicial y arbitral. Discuten cómo las relaciones de rendición de cuentas y la consideración de múltiples elementos son esenciales para una interpretación jurídica adecuada.

8. Conclusión lógica y falta de motivación: Los jueces cuestionan la validez de basar la falta de respuesta a una pregunta en una conclusión lógica y argumentan que esto puede equivaler a una falta de motivación. Indican que el tribunal arbitral no ha justificado suficientemente su decisión de no responder adecuadamente a la segunda pregunta.

Estas conclusiones resaltan las preocupaciones de los jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva sobre la interpretación y la aplicación del laudo arbitral en el caso, así como su énfasis en la importancia de la autoridad, la coherencia y la completitud en el proceso de arbitraje y las decisiones judiciales.